

Guerra y armas: Reflexiones sobre el uso de la violencia basada en el género como un arma de guerra.

Sabrina Vecchioni.

Cita:

Sabrina Vecchioni (2017). *Guerra y armas: Reflexiones sobre el uso de la violencia basada en el género como un arma de guerra. XII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-022/513>

Guerra y armas: Reflexiones sobre el uso de la violencia basada en el género como un arma de guerra.

Autora: Sabrina Paula Vecchioni

Eje Temático: Sociología del poder, el conflicto y el cambio social

Mesa 80: Guerra, conflictos armados y sociedad. Abordaje desde la sociología, las humanidades y las ciencias sociales.

Institución de Pertenencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

e-mail: svecchioni@gmail.com

Resumen: Los conflictos armados y sus devastadoras consecuencias han acompañado el desarrollo de la historia mundial desde tiempos inmemoriales, al igual que las diversas violaciones y abusos cometidos contra las mujeres durante éstos. Numerosos relatos históricos muestran la crueldad de los ejércitos hacia las mujeres como una forma de debilitar al enemigo y forzarlo a su rendición. En años recientes y a instancias de la Organización de las Naciones Unidas se ha establecido el inestimable valor de las mujeres como promotoras de paz y prosperidad para sus sociedades de origen; además de aplicarse los mecanismos jurisdiccionales tendientes al juzgamiento de las atrocidades cometidas en el marco de los conflictos armados, lográndose la condena de aquellos responsables de cometer hechos de violencia sexual como un arma de guerra contra sus enemigos. El presente trabajo busca analizar el devenir histórico en el tratamiento de la violencia basada en el género en el contexto de los conflictos armados a los fines de establecer las respuestas normativas dadas a nivel internacional, haciendo un breve repaso de la normativa aplicable a la materia y su vigencia en el juzgamiento de dichas atrocidades.

Abstract: Conflictos armados – Género – Violencia basada en el género como arma de guerra.

“Roma era ya tan fuerte, que su potencial bélico estaba a la altura del de cualquiera de los Estados vecinos; (...) se puso en marcha según lo previsto el golpe de fuerza: a una señal dada, los jóvenes romanos se lanzan a raptar a las doncellas. La mayoría de ellas fueron cogidas al azar por el primero que las tuvo a la mano; algunas, especialmente hermosas, reservadas a los senadores más importantes, eran llevadas a casa de éstos por los plebeyos a los que se les había encomendado esta misión”¹.

¹ LIVIO, Tito. *El Rapto de las Sabinas* (Episodio completo en Tit. Liv., Ab urbe condita I, 9-13, traducido en Tito Livio, 1990, pp.180-188; la cita en pp. 180-181).

I. INTRODUCCIÓN

Los conflictos armados y sus devastadoras consecuencias han acompañado el desarrollo de la historia mundial desde tiempos inmemoriales, al igual que las diversas violaciones y abusos cometidos contra las mujeres durante éstos. Numerosos relatos históricos muestran la crueldad de los ejércitos hacia las mujeres como una forma de debilitar al enemigo y forzarlo a su rendición².

En la actualidad el nivel de hostilidad armada se traduce en la creciente necesidad de aniquilar a la población civil atrapada en la geografía donde se desarrollan los combates, siendo innegable la utilización de la violencia basada en el género –dirigida mayormente hacía mujeres y niñas, pero también hacía hombres y niños³-, incluyendo la violencia física en todas sus formas, como una eficaz táctica de guerra. La raza, etnia, pertenencia religiosa, o la sola condición de mujer, constituyen un elemento válido de ataque por parte de grupos armados, miembros de las fuerzas armadas regulares de los Estados y otros actores no estatales, y su utilización en el conflicto como un medio de combate no regulado ni permitido contra el enemigo⁴.

A pesar de esta realidad abrumadora el Derecho no ha permanecido ajeno. Desde las primeras normas de protección a la población civil del Convenio IV de La Haya y su Reglamento⁵, que prohibía cualquier tipo de conducta indecorosa hacía las poblaciones civiles de los territorios ocupados por una potencia extranjera, pasando por las normas contenidas en los I y II Convenios de Ginebra de 1949⁶ aplicables a aquellas mujeres que participen activamente en las hostilidades como miembros de los ejércitos regulares y el Convenio IV de Ginebra de 1949⁷, relativas a la protección del honor de la mujer y sus familias, podemos observar que la violencia verificada en el marco de los conflictos armados hacia las mujeres llevo a una insipiente toma de conciencia de la necesidad del establecimiento de normas internacionales que generaran responsabilidad en los Estados y la obligación de juzgamiento de dichas conductas prohibidas.

Tampoco podemos hacer a un lado el contexto histórico, social y político en el que esos desarrollos se suceden y la forma que adoptan, dado que la mujer no era asumida como un sujeto pleno de

² Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. 4 y 5 de septiembre de 1995. p.3.

³ SIVAKUMARAN, Sandesh. "Sexual Violence Against Men in Armed Conflict". *The European Journal of International Law*. 2007. Vol. 18, nº 2, pp. 253-276.

⁴ Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre violencia sexual en los conflictos armados. 20 de abril de 2016. S/2016/361. p.1.

⁵ Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convenio IV de La Haya 1907), Art.46: "El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y la práctica de los cultos, deben ser respetados".

⁶ Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949 (I), Art.12; Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar 1949 (II), Art.12.

⁷ Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra 1949 (IV), Art. 14, 16, 23, 27, 38, 50, 76, 85, 89, 98, 124, 132.

derecho, sino como un objeto de protección de las normas del Derecho Internacional Humanitario – rama del Derecho Internacional Público encargada de regular todo lo concerniente a la conducción de las hostilidades armadas entre agentes estatales, como también, otros grupos armados en un contexto internacional como interno-.

Por su parte, la introducción en la escena internacional de las luchas por el reconocimiento de derechos de las mujeres a cargo de los movimientos feministas, llevó al debate necesario sobre el tratamiento de las diversas situaciones de violencia a las que se ven sometidas las mujeres en el marco de los conflictos armados por su sola condición de mujeres. Máxime si tomamos en consideración los juzgamientos llevados a cabo por los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda⁸ y la ex Yugoslavia⁹, donde por primera vez se condenan diversos hechos de violencia basada en el género llevados a cabo en el marco de un conflicto armado. Todo lo cual implicó el reconocimiento de estas conductas como crímenes internacionales en caso de ser cometidos en el marco de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional conforme su inclusión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁰.

Dada la innegable trascendencia del fenómeno en análisis, el presente trabajo tiene como finalidad analizar la respuesta que el Derecho Internacional ha brindado al tratamiento de la violencia basada en el género a partir de sus desarrollos normativos y jurisprudenciales más relevantes, estableciendo para ello la estrecha relación que existe entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional; como también, el rol que ha jugado en esos desarrollos normativos la inclusión del enfoque de género a los fines de establecer y asumir la trascendencia de dichas conductas y su juzgamientos a los fines de la salvaguarda de la paz y seguridad internacionales.

II. UN BREVE Y NECESARIO RECORRIDO HISTÓRICO EN LA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO Y CONFLICTOS ARMADOS.

Las guerras han llevado consigo el ataque sobre las mujeres y la utilización de sus cuerpos e identidades como un arma poderosa tendiente a devastar al enemigo. No es necesario remontarnos a relatos históricos de la antigua Grecia o Roma, dado que su evolución y utilización constante resulta innegable.

⁸ Véase Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/955 (1994) y Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Caso N° ICTR-96-4-T, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.

⁹ Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 25 de mayo de 1993. Véase Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIEY). Caso N° IT-95-17/1-T, Fiscal vs. Anto Furundžija. Sentencia del 10 de diciembre de 1998.

¹⁰ Estatuto de la Corte Penal Internacional, Art. 8.2 b) xxii y e) vi) donde se establece que es un crimen de guerra de la competencia del Tribunal la comisión de actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituye una violación grave de los Convenio de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, sea en situación de conflicto armado internacional o sin carácter internacional.

A mediados del siglo XX, durante la Segunda Guerra Mundial, podemos comenzar mencionando el fenómeno de las “mujeres confort”, esclavas sexuales al servicio del ejército japonés. Se estima que entre 80.000 y 200.000 mujeres, en su mayoría coreanas, fueron víctimas de violencia sexual en burdeles militares japoneses extendidos por toda Asia antes y durante el conflicto, establecidos para elevar la moral de las tropas y evitar que se produjeran abusos sexuales en forma descontrolada en los territorios ocupados por dicho ejército, tras la experiencia de la masacre de Nanking en 1937, durante la cual decenas de miles de mujeres chinas fueron violadas a manos de las tropas japonesas invasoras¹¹.

En el teatro de operaciones europeo se registraron violaciones de mujeres cometidas por el ejército alemán y las Waffen- SS a medida que avanzaban en los territorios ocupados, las cuales alcanzaron una dimensión mayor en el frente oriental, donde las víctimas eran eslavas y también judías, a pesar de la prohibición del régimen nazi respecto de las relaciones sexuales entre alemanes/as y judíos/as. Como contracara a medida que el ejército alemán era forzado a replegarse y luego de la rendición, se verificaron violaciones de mujeres alemanas perpetradas por soldados soviéticos en su avance hacia el oeste siendo las más numerosas del conflicto, en particular, por el sentimiento de venganza y castigo hacía el enemigo derrotado, principales motivaciones del ejército soviético en esa etapa final de la guerra, y, también, en la inmediata posguerra, cuando los soldados amparados por los mandos militares sembraron el terror en todo el territorio del Tercer Reich -desde Nemmersdorf, al este de Prusia, hasta Berlín- donde fueron violadas más de 100.000 mujeres, y se registraron más de un 20% de suicidios de mujeres debido al pánico de ser atacadas sexualmente por la potencia ocupante¹². Esta crueldad hacia las mujeres se registró en todos los bandos que intervinieron en el conflicto internacional, no pudiendo dejar de mencionar las violaciones sexuales cometidas por parte de soldados del ejército de los Estados Unidos hacia las mujeres japonesas, especialmente en Okinawa¹³.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial el fenómeno recrudeció en otros conflictos armados. Se estima que aproximadamente 70.000 mujeres pudieron ser víctimas de violencia sexual durante la partición del subcontinente que dio lugar a la creación de India y Pakistán como estados independientes en 1947¹⁴.

¹¹ CHUNG, Hyun-Kyung. “The Comfort Women: Sexual Violence and Postcolonial Memory in Korea and Japan by C. Sarah Soh”. *American Anthropologist*. Vol. 112. N° 2. 2010, pp. 337-338.

¹² BOURKE, Joanna. *La segunda guerra mundial: una historia de las víctimas*. Barcelona: Paidós. 2002, pp.121-122.

¹³ GOLDSTEIN, Joshua. *War and Gender: How Gender Shapes the War System and Vice Versa*. Cambridge: Cambridge University Press. 2001, pp.366-367. WOOD, Elisabeth J. “Variation in Sexual Violence during War. *Politics and Society*”. 2006.Vol. 34 N°3, pp. 307-341.

¹⁴ MENON Ritu y BHASIN, Kamla. *Borders & Boundaries: Women in India's Partition*. Piscataway, NJ: Rutgers University Press. 1998, p. 67.

Lo mismo ocurrió en Bangladesh donde entre 200.000 y 400.000 mujeres fueron víctimas de violencia sexual durante el conflicto que dio lugar a la creación del Estado independiente en 1971. La mayoría de ellas eran mujeres bengalíes agredidas por soldados pakistaníes en lo que se concluyó era una estrategia organizada para sembrar el terror en la población de Pakistán Este. No conformes con los abusos sexuales, muchas de estas mujeres fueron asesinadas luego de sufrir dichos abusos¹⁵.

En la historia reciente no podemos dejar de mencionar las diversas formas de violencia y abusos cometidos contra mujeres en el conflicto armado que tuviera lugar en el territorio de la Ex Yugoslavia, donde la práctica de la violencia sexual contra las mujeres se tradujo en un fenómeno aún más cruento como ser la implementación de “campos de violación”, donde además de sufrir abusos físicos concretos, éstas eran forzadas a participar de las violaciones de otras mujeres desconocidas o miembros de sus familias, embarazos forzados y mutilaciones¹⁶.

Las prácticas referidas, también, se han hecho presentes en el conflicto armado en Siria, donde en diversos informes de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales de dicho país se ha establecido la utilización de la violencia sexual contra mujeres, hombres y niños considerados “enemigos” por los bandos en combate. Entre las prácticas utilizadas se destacan violaciones, desnudos prolongados, electroshocks en genitales, tocamientos, amenazas de agresión a familiares y observación forzosa de los abusos a otras personas detenidas. Se estiman que unas 6.000 mujeres habían padecido violaciones en el marco del conflicto, en muchos casos con embarazos no deseados como consecuencia de estas violaciones¹⁷.

El efecto de las situaciones descritas atendiendo a las normas culturales y religiosas de las sociedades afectadas no es otro que la discriminación hacia las víctimas por parte de familiares y amigos¹⁸, no pudiendo integrarse a sus núcleos de vida luego de los eventos traumáticos¹⁹.

III. REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO FRENTE A LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO EN EL MARCO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

¹⁵ SAIKIA, Yasmin. “Beyond the archive of silence: Narratives of violence of the 1971 liberation war of Bangladesh”. *History Workshop Journal*. Vol. 58. N° 1. 2004, pp. 275-287.

¹⁶ BASTICK, Megan, GRIM, Karen y KUNZ, Rachel. *Sexual Violence in Armed Conflict*. Ginebra DCAF. 2007, pp. 113-125. SKJELSBAEK, Inger. *The Elephant in the Room: An Overview of How Sexual Violence came to be Seen as a Weapon of War*. Oslo PRIO. 2010, pp. 15-28.

¹⁷ NASAR, Sema. “Violence against Women, Bleeding Wound in the Syrian Conflict”. Euro-Mediterranean Human Rights Network Noviembre 2013, pp. 12-21.

¹⁸ Las víctimas de violaciones durante situaciones de conflicto armado presentan cuatro tipos de traumas: “(i) médico (incluyendo lesiones a órganos, HIV, pérdida de la virginidad y embarazos no deseados); (ii) psicológicos (miedo, ansiedad, enojo, agresión, culpa, aislamiento, vergüenza, pérdida de confianza y rituales de higiene); (iii) psiquiátricos (estrés postraumático, depresión, melancolía, neurosis y desórdenes psicosomáticos); y (iv) sociales (estigmatización y repudio). CPI, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. Sentencia del 21 de junio de 2016. ICC-01/05-01/08. párr.36.

¹⁹ FIDH. *Violence against Women in Syria: Breaking the Silence*, París: International Federation for Human Rights. 2013, pp. 9-15.

En este punto es dable preguntarnos a qué nos referimos cuando hablamos de la categoría jurídica de “conflicto armado”. El primer acercamiento está dado por la noción histórica de “guerra”, entendida como un estado de beligerancia u hostilidad armada entre dos o más Estados soberanos, debidamente declarada y conducida de acuerdo a las normas propias, finalizada cuando la/s potencia/s vencedora/s logra/n la suscripción de un tratado de paz o armisticio²⁰.

Entendida antiguamente como la forma natural en la que los Estados solucionaban sus controversias mediante el recurso ilimitado a la fuerza armada, con el correr del tiempo, la evolución de las armas empleadas en los combates, sumado a las devastadoras consecuencias para las naciones, surge luego de 1945, la prohibición de dicho empleo de la fuerza de manera desmedida y su regulación en la Carta de las Naciones Unidas²¹ y en las definiciones de los Convenios de Ginebra de 1949; donde se introduce la categoría jurídica de conflicto armado en su faz internacional, como no internacional; haciendo a un lado los rigorismos técnicos a los fines de lograr la aplicación irrestricta de la normativa de protección adoptada en la materia desde la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja en 1864²².

Las referencias precedentes deben enmarcarse dentro de la evolución de los marcos normativos en análisis a lo largo de la última mitad del siglo XIX, todo el siglo XX y lo que va del siglo XXI. Todo lo cual, nos lleva a un análisis que promueve la conciliación entre las definiciones feministas de género, respecto de aquellas consideraciones propias del Derecho Internacional Humanitario –DIH- y del Derecho Penal Internacional –DPI-, las que muchas veces en aras de la promoción de estándares de protección, hacen a un lado debates profundos acerca de la categoría “género”, como producto de los momentos históricos que signaron las creaciones de sus contenidos normativos.

En este sentido, no podemos hacer a un lado el hecho de que los principales desarrollos de estas dos ramas del Derecho Internacional se adoptaron en momentos históricos donde las categorías jurídicas se encontraban estrechamente imbuidas de la óptica propia de la concepción masculina en cuánto al rol de la mujer en la sociedad. El DIH, si bien desde sus primeros desarrollos normativos en 1864 establecía normas básicas de protección hacia las mujeres²³, mientras que el DPI hace referencia expresa a la tipificación de la violencia sexual como un crimen internacional en el Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Núremberg y el Tribunal de Tokio,

²⁰ GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia. *Elementos de Derechos Internacional Humanitario*. Buenos Aires. Eudeba. 2014, pp.16-33.

²¹ Carta de las Naciones Unidas. Art. 2.4.

²² CICR, “Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?” Documento de opinión. Marzo de 2008. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf> [consulta: 17.06.2017]

²³ Tanto de civiles como de aquellas que pertenecían a los cuerpos médicos militares.

ambos responden a la idea de un sujeto de derecho masculino y un objeto de protección femenino²⁴.

Como prueba de lo expuesto podemos mencionar, en particular, la documentación de numerosas violaciones sexuales cometidas en el teatro de operaciones europeo y su falta de consideración al momento de dictar sentencias contra los imputados de tales hechos²⁵. El Tribunal de Tokio avanzó relativamente en el tratamiento de éstos crímenes y su tipificación asociada a figuras tales como: “trato inhumano”, “maltrato” y “fracaso en el respeto al honor de las familias”, en algunas acusaciones y sentencias. Como ejemplo de ello, un general japonés fue condenado por el tribunal militar de Estados Unidos por su responsabilidad en los saqueos, asesinatos y violaciones cometidos por las tropas bajo su autoridad en Manila durante la guerra. En los juicios por crímenes de guerra que tuvieron lugar en Yakarta, algunos militares japoneses fueron condenados por la “prostitución forzada” de mujeres holandesas²⁶.

En este sentido, y producto del análisis histórico, la doctrina se ha cuestionado si la falta de análisis a los fines de juzgamiento de las conductas señaladas por el Tribunal Militar Penal Internacional de Núremberg se debió a la falta de voluntad política de las potencias aliadas, lo que nos hace pensar en el contexto histórico en el cual funcionó dicho tribunal y los roles de género imperantes²⁷.

Para 1949, la adopción de los Convenios de Ginebra implicó una asunción expresa de la protección de las mujeres y los crímenes de los que eran objeto en el marco de un conflicto armado. Sin embargo, observamos su inclusión y tratamiento respecto de la salvaguarda de conceptos tales como el “honor”, en particular, aquel de sus familias, presumiendo por lo tanto la sumisión de la mujer a un sujeto masculino. Cabe destacar una omisión en las disposiciones sobre infracciones graves en cada una de las Convenciones como la de la prohibición expresa de violar, sólo expresada en el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra relativo a las personas civiles, bajo las prohibiciones que procuran proteger a las personas civiles bajo ocupación enemiga. El artículo 27 afirma que “Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en

²⁴ BUTLER, Judith. “Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”, en *Performing Feminisms: Feminist Critical Theory and Theatre*. Johns Hopkins University Press. 1990, pp. 270-282.

²⁵ ASKIN, Kelly D. “Prosecuting Wartime Rape and Other Gender-Related Crimes under International Law: Extraordinary Advances, Enduring Obstacles”. *Berkeley Journal of International Law*, 2003, Vol 21, N°2, pp. 288-349. Cabe destacar que la autora hace expresa referencia a la documentación exhaustiva realizada respecto de diversas violaciones sexuales cometidas contra mujeres por los acusados y la omisión de su inclusión y tratamiento en los juzgamientos, sentencias e índices de trabajo del Tribunal.

²⁶ Ídem, pp. 300-302.

²⁷ ASKIN, Kelly. *War Crimes against Women: Prosecution in International War Crimes Tribunals*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1997, pp. 129-163.

particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor...”²⁸. Por su parte, el artículo 12 del I y II Convenio de Ginebra, y el artículo 14 del III Convenio reproducen el lenguaje de la Convención de Ginebra de 1929²⁹, donde se establecía que “las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo”.

El lenguaje señalado se reproduce en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, considerado norma consuetudinaria y encargado de la regulación de los conflictos armados de carácter no internacional, bajo la utilización de la frase “atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”. Atendiendo a lo señalado ut-supra respecto al tratamiento de estas atrocidades por el Tribunal de Tokio, las violaciones sexuales y los experimentos reproductivos eran subsumidos en la categoría de “tratos humillantes y degradantes”. Esta formulación se mantuvo deliberadamente flexible a los fines de abarcar cualquier acto futuro que pudiera resultar de las crueldades cometidas en el marco de un conflicto armado³⁰.

Con posterioridad se produce un cambio en el paradigma de protección de las mujeres en el marco de los conflictos armados a partir de la introducción en el escenario del derecho del debate social y teórico feminista de las décadas de 1960 y 1970, a los fines de quebrar la dicotomía entre lo público y privado, cuya consecuencia inmediata era la separación de hombres y mujeres, entendiendo que éstas últimas debían cumplir con roles de cuidado asociados a una fragilidad sexo biológica elaborada y promovida por el sistema patriarcal y, por lo tanto, siendo natural su exclusión del ámbito público, como ser su concepción como sujetos de derecho³¹. Uno de los cambios referidos sucede en el ámbito de las Naciones Unidas, con la adopción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³², y la celebración

²⁸ El artículo 27 del IV Convenio de Ginebra de 1949. El comentario al artículo 27 señala que: “la Conferencia enumeró como ejemplos determinados actos que constituyen ataques contra el honor de las mujeres y mencionó expresamente la violación, la prostitución forzada —es decir, forzar a una mujer a la inmoralidad mediante la violencia o la amenaza- y toda forma de ultraje al pudor. Estos actos están y permanecen prohibidos en todos los lugares y bajo todas las circunstancias. Las mujeres, cualquiera sea su nacionalidad, raza, creencia religiosa, edad, estado civil o condición social gozan de un derecho absoluto a que se respete su honor y su decoro, en resumen: su dignidad como mujeres”. PICTET, Jean (ed.), *Commentary: IV Geneva Convention Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War*, 1958, p. 38. Se observa aquí una alusión a la protección otorgada a las mujeres no por su sola condición de tales en las circunstancias antes dicha, sino más bien, al rol de género en una sociedad y sistema patriarcal en cuanto a las consecuencias que en su familia conllevan la comisión de tales actos privando de énfasis la naturaleza violenta de la mayoría de los delitos sexuales. Igual tenor se observa en el artículo 44 del Reglamento al IV Convenio de La Haya de 1907, donde se considera a las víctimas y sobrevivientes de agresión sexual como personas que han sido sometidas a difamación moral y no a un delito violento donde el bien jurídico protegido debe ser su dignidad como personas.

²⁹ Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmyg.htm> [Consulta: 20.06.2017]

³⁰ PICTET, Jean (ed.), *Commentary: IV Geneva Convention Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War*, 1958, p. 38. El Comentario al artículo 3 común señala que al “trato humano” debe dársele el significado que se expresa en el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra de 1949.

³¹ PATENTAN, Carole. “Críticas feministas a la dicotomía público/privado”, en *Perspectivas feministas en la teoría política*, Carme Castells, Comp. Disponible en: <http://sepladerym.hidalgo.gob.mx/equidad/medios/Libro22.pdf> [consulta: 17.06.2017]

³² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada el 18 de diciembre de 1979.

periódica de conferencias internacionales tendientes a la actualización de las problemáticas de las mujeres en diversos contextos, bajo la premisa de que el reconocimiento de derechos en una codificación particular significaba, sin lugar a dudas, reconocer la dignidad humana de las mujeres, asumiendo que antes de ello esto era inexistente.

Sin embargo, asumir que la adopción de normativa internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres constituía la única solución a una realidad devastadora, resulta simplista e irreal. En los años posteriores, continuaron produciéndose numerosas y diversas formas de violaciones de derechos de las mujeres en los conflictos armados. En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, se mencionan entre otras: “(...) asesinato, terrorismo, torturas, desapariciones involuntarias, esclavitud sexual, violaciones, abusos sexuales y embarazos forzados en situaciones de conflicto armado, especialmente como resultado de políticas de depuración étnica y otras formas de violencia nuevas e incipientes. Ello se ve agravado por las traumáticas consecuencias de carácter social, económico y psicológico causadas por los conflictos armados y la ocupación y dominación extranjeras, consecuencias que se sufren durante toda la vida”³³.

Este panorama llevó a un pronunciamiento expreso del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a través de la adopción de resoluciones³⁴ tendientes a la incorporación de la perspectiva de género en la interpretación, no solo de la normativa del DIH –los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977-, sino también, de la normativa del DPI, atendiendo a la particular situación de vulnerabilidad en la que son colocadas las mujeres y los niños/as en situaciones de conflicto armado. Todo ello en el entendimiento de que todo esfuerzo tendiente a la protección de la mujer contribuye al esfuerzo por mantener la paz y seguridad internacionales.

IV. ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

³³ Naciones Unidas. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. 4 y 5 de septiembre de 1995, párr.135.

³⁴ Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre violencia sexual en los conflictos armados. 20 de abril de 2016. S/2016/361. Resolución Nro. 1325. 31 de octubre de 2000. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>. Resolución Nro. 1820. 19 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf?view=1>. Resolución Nro. 1888. 30 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8237.pdf?view=1>. Resolución Nro. 1889. 5 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8236.pdf?view=1>. Resolución Nro. 1960. 16 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8324.pdf?view=1>. Resolución Nro. 2160. 24 de junio de 2013. Resolución Nro. 2122. 18 de octubre de 2013. Disponibles en: <http://www.un.org/es/peacekeeping/issues/women/wps.shtml>. Informe del Secretario General sobre las mujeres y la paz y la seguridad. 29 de septiembre de 2016. S/2016/361. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2016/822> [consulta: 20.06.2017]

En este punto, resulta necesario establecer algunas precisiones acerca del proceso de inclusión del enfoque de género en los cuerpos normativos encargados de limitar los flagelos de los conflictos armados.

Así, la confluencia entre la norma y los debates teóricos respecto del “género”, llevaron a la inclusión de los desarrollos propuestos por los movimientos feministas dentro de la normativa del DIH³⁵, a través de los esfuerzos del Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR–, en un documento titulado “Guía Práctica para Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados”, donde se establece que el concepto género alude al comportamiento culturalmente esperado de hombres y mujeres en relación con papeles, actitudes y valores que se les atribuyen en función de su sexo, mientras que el término “sexo” hace referencia a las diferencias biológicas y físicas³⁶.

Hilary Charlesworth señala que: “El término ‘género’ (...) se refiere a la interpretación social de las diferencias entre hombres y mujeres como conceptos de ‘femineidad’ y ‘masculinidad’ –el excedente de bagaje cultural asociado con el sexo biológico”³⁷. Mientras que Sandra Witworth, en referencia a las concepciones feministas del género refiere: “Cuando las feministas usan el término ‘género’, habitualmente lo hacen para señalar que rechazan las categorizaciones esencializadas del hombre y la mujer. Usar el género, significa, sin embargo, señalar las formas en que los presupuestos predominantes acerca de la mujer y el hombre, y la femineidad y la masculinidad, definen las condiciones de la vida real de las personas y de las instituciones que crean (y reciben, a su vez, la influencia de éstas). Las feministas sostienen que los presupuestos que prevalecen en cualquier momento o lugar acerca de lo que significa ser hombre o mujer o lo que se considera un comportamiento femenino o masculino apropiado, incide en la vida de la gente. Esos presupuestos y esas ideas se pueden utilizar como razones para la exclusión o el privilegio, para imponer disciplina, o para justificar y conferir naturalidad a una gran variedad de comportamientos esperados o de opciones de política”³⁸.

³⁵ No podemos dejar de mencionar en este punto el avance que significó la adopción de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 en lo atinente a la protección de las mujeres en el marco de los conflictos armados. Véase Protocolo Adicional I, Art. 8, 70, 75, 76 y Protocolo Adicional II, Art. 5 y 6.

³⁶ CICR, “Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados”. Guía Práctica, 2006, p.7. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0840.htm> [consulta: 20.06.2017]

³⁷ CHARLESWORTH, Hilary. “Feminist Methods in International Law”. American Journal of International Law, vol.93, 1999, p. 379, la traducción nos pertenece.

³⁸ WHITWORTH, Sandra. “Globalizing Gender: Who Gets It? Who Doesn’t?”, en Christie Ryerson y Elizabeth Dauphine (eds.), “The Ethics of Building Peace in International Relations: Selected Proceedings of the Twelfth Annual Conference of the Centre for International and Security Studies”, Toronto, York Centre for International and Security Studies, 2005, p. 120, la traducción nos pertenece.

Los roles y estereotipos de género, y su utilización como una táctica de guerra fueron analizados en las sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y para la ex Yugoslavia³⁹. En las sentencias dictadas por los referidos tribunales se subsume la prohibición de la agresión sexual en el marco de un conflicto armado en otros tipos de crímenes internacionales. Por ejemplo, las disposiciones referidas al genocidio⁴⁰, incitación directa y pública al genocidio⁴¹, tortura⁴², persecución⁴³, esclavitud⁴⁴, actos inhumanos como crímenes contra la humanidad o tratos crueles⁴⁵, tratos inhumanos⁴⁶, ultrajes a la dignidad personal⁴⁷ y esclavitud como crímenes de guerra, para proscribir actos de violencia sexual.

Un avance normativo de gran relevancia en el DPI se sucede con la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su entrada en vigor en 2002, en particular en su artículo 8vo donde se tipifican como crímenes de guerra conductas tales como las violaciones sexuales, mutilaciones, embarazos forzados y esclavitud sexual⁴⁸ cometidos en el marco de un conflicto armado internacional como no internacional, como conductas específicamente prohibidas y sin necesidad de asociarlas a otros tipos penales internacionales.

En 2007, a instancias del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia se celebró una reunión de expertos sobre “Perspectivas de género en torno al Derecho Internacional Humanitario”, en la que se buscó ampliar la interpretación de ‘género’ en el ámbito del DIH y así conciliar posturas tendientes a su desuso como sinónimo de ‘mujeres’, en el marco de protección necesaria de civiles en un conflicto armado. Se planteó la necesidad de una comprensión matizada de la aplicación

³⁹ El Estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia en su artículo 5(g) menciona la violación como crimen de lesa humanidad; mientras que el Estatuto del Tribunal para Ruanda en su artículo 3(g) menciona la violación como un crimen contra la humanidad, y en su artículo 4 a la violación, la prostitución forzada y los abusos deshonestos de cualquier clase como violaciones graves al artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra y a su Protocolo Adicional II del 8 de junio de 1977.

⁴⁰ TPIR. Fiscal c. Muhimana, Sentencia, Caso No. ICTR-95-1B-T, 25 de abril de 2005.

⁴¹ TPIR. Fiscal v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze, Sentencia, Caso No. ICTR-99-52-T, 3 de diciembre de 2003 (Caso Medios).

⁴² TPIY- Fiscal v. Kvočka et al, Sentencia, Caso no. IT-98-30//&-T, 2 de noviembre de 2001; Fiscal v. Delic et al, Sentencia, Caso No. IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998. Conocido como caso Celebici, en esta sentencia el tribunal sostuvo que las violaciones constituyen actos de tortura.

⁴³ *Ibíd.* nota 37.

⁴⁴ TPIY. Fiscal v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, Caso No. IT-96-23-T e IT-96-23/1-T, 22 de febrero de 2000, donde los imputados Kunarac y Kovac fueron condenados por esclavitud considerada crimen contra la humanidad.

⁴⁵ TPIR. Fiscal v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, Santigie Borbor Kanu, SCSL-04-16-A, 22 de febrero de 2008, para. 202 (caso AFRC).

⁴⁶ TPIY. Fiscal v. Tadic, Sentencia, Caso No. IT-94-1-T, 7 de mayo de 1998-. El Tribunal para la ex-Yugoslavia, sostuvo que los actos de agresión sexual contra hombres, incluyendo mutilación, fellatio y abusos deshonestos constituían trato inhumano y trato cruel como crímenes de guerra y trato inhumano como crimen contra la humanidad.

⁴⁷ En Fiscal v. Anto Furundzija, Sentencia, IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, la condena fue por desnudez y humillación, además de por actos de violación; Fiscal v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, Santigie Borbor Kanu, SCSL-04-16-T, 20 de junio de 2007.

⁴⁸ Estatuto de la CPI, Art. 8.2 b) xxii y e) vi)

amplia del concepto de género, a fin de garantizar que la protección del DIH sea lo más sólida posible⁴⁹.

A pesar de los numerosos esfuerzos para dar carácter operativo a estas concepciones y la complejidad que ello entraña, puesto que el género resulta una categoría a la vez personal y marcadamente pública, dado que las definiciones de los roles masculino y femenino en una sociedad determinada suelen recibir la influencia de las instituciones públicas y se encuentran relacionadas con la atribución de poder dentro de las comunidades⁵⁰. El uso del género como categoría de análisis abre el debate sobre la interpretación de las normas sociales (tanto formales como informales) que influyen en las comunidades y sobre el modo en que esos papeles pueden ser modificados, y en la práctica lo son, tanto en tiempos de paz como en situaciones de conflicto armado.

En este sentido, no podemos hacer a un lado la trascendencia de la sentencia dictada por la Corte Penal Internacional –CPI- en el caso contra el ex – vicepresidente de la República Democrática del Congo, Jean Pierre Bemba Gombo⁵¹, relativo a las violaciones basadas en el género⁵² cometidas en la República Centroafricana⁵³ por los soldados miembros del Movimiento para la Liberación de Congo en el período comprendido entre el 26 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003.

Para así decidir respecto de las violaciones sexuales, el Tribunal tuvo en cuenta los relatos de las víctimas y el estatuto especial concedido en el Estatuto del Tribunal respecto de los crímenes sexuales; donde los Estados parte reconocieron la especial naturaleza gravosa y las consecuencias devastadoras de los crímenes sexuales, especialmente, en el caso de que las víctimas fuesen niños y niñas⁵⁴. Asimismo, cabe destacar la opinión de los expertos citada en la sentencia respecto de las graves consecuencias relativas al estrés post- traumático sufrido por las víctimas de tales

⁴⁹ CICR, “Derecho Internacional Humanitario y Género”. Reunión de Expertos sobre “Perspectivas de género en torno al Derecho Internacional Humanitario”. 4 y 5 de octubre de 2007. Suecia. Disponible en: [https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fpopdesenvolvimento.org%2Fpublicacoes%2Ftemas%2Fdescarregar-ficheiro.html%3Fpath%3D5%2BG%25C3%25A9nero%252Fe\)%2BOutros%252FICRC%2B-%2BInternational%2BHumanitarian%2BLaw%2Band%2BGender.pdf&ei=92-QVZXaDoe0ggSLtYHoDw&usq=AFQjCNEFINBTF-21Z9sYF6aUAWVHhzi0jg&sig2=6Vam8M7Xu9o3mphQUJmk1g](https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fpopdesenvolvimento.org%2Fpublicacoes%2Ftemas%2Fdescarregar-ficheiro.html%3Fpath%3D5%2BG%25C3%25A9nero%252Fe)%2BOutros%252FICRC%2B-%2BInternational%2BHumanitarian%2BLaw%2Band%2BGender.pdf&ei=92-QVZXaDoe0ggSLtYHoDw&usq=AFQjCNEFINBTF-21Z9sYF6aUAWVHhzi0jg&sig2=6Vam8M7Xu9o3mphQUJmk1g) [consulta:20.06.2017], la traducción nos pertenece.

⁵⁰ CICR. *Ibíd.* p.6. La traducción nos pertenece.

⁵¹ CPI, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba. ICC-01/05-01/08. Sentencia del 21 de junio de 2016.

⁵² Al hacer referencia a violencia basada en el género se permite la inclusión de conductas tales como: violaciones sexuales, esclavitud sexual, embarazos forzados, mutilaciones y toda otra conducta delictiva tendiente a atacar no solo el cuerpo de la mujer sino su identidad y rol de género en una sociedad determinada.

⁵³ El Tribunal sentenció al Sr. Bemba por la comisión de crímenes de guerra como ser asesinato, violaciones y pillaje, como también por crímenes contra la humanidad por el asesinato y violaciones cometidas por los soldados del Movimiento de Liberación del Congo, bajo el mando de la autoridad efectiva del Sr. Bemba en la República Centroafricana entre el 26 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003.

⁵⁴ CPI, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba. ICC-01/05-01/08. Sentencia del 21 de junio de 2016. Párr. 35. La traducción nos pertenece.

hechos: “Dr Daryn Reicherter, experto en ‘impacto masivo longitudinal e intergeneracional de violencia sexual’, señaló que el crimen más severo es –en el caso de una persona que fue ‘violada en grupo en múltiples ocasiones’, ‘particularmente afectada por la humillación y el trauma de una experiencia como la violación ... observada por miembros de su familia’, la violación de niños- lo que incrementa la magnitud negativa y permanente de problemas psicológicos. Más aún, el Dr. Akinsulure-Smith señaló que las víctimas de violaciones sexuales tienen dificultades especiales en la reintegración social y a causa de su inhabilidad para solicitar y recibir tratamiento médico adecuado como consecuencia, inter alia, de la falta de recursos y el rechazo social. El Dr. Tabo en su testimonio señaló que la violación es asimilada al adulterio, por lo que las víctimas son abandonadas por sus esposos y sus hijos le son quitados”⁵⁵. En el caso de las agresiones sexuales cometidas contra hombres señaló que las connotaciones de tales actos conllevan a la extrema humillación de las víctimas⁵⁶.

La sentencia señalada, no solo constituye un antecedente de trascendental relevancia en la materia, sino que también, permite entender con acabada suficiencia el impacto en las víctimas de tales hechos de crueldad cometidos en el marco de un conflicto armado y con la sola finalidad de destruir al enemigo a partir de la afectación de los roles que conforman su entramado social, cultural y religioso. Asimismo, debemos destacar otra cuestión relevante como lo es el hecho de haberse juzgado y condenado a quien se encontraba al mando de las tropas que cometieron tales actos aberrantes, brindando la posibilidad a las víctimas de obtener justicia en un sentido amplio y comprensivo de una política llevada a cabo en una estructura organizada y responsable por la toma de decisiones y la comisión de tales actos.

V. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de la presente ponencia hemos tenido oportunidad de analizar de manera sucinta un flagelo que ha afectado a la humanidad desde tiempos inmemoriales. La utilización de las mujeres por su sola condición de tales como un arma, táctica y/o estrategia para destruir al enemigo cobra mayor relevancia en el contexto actual en el que se desarrollan diversos conflictos armados, muchos de los cuales exceden los marcos normativos establecidos por los Estados con la finalidad de limitar las gravosas consecuencias de estos.

En este sentido, no podemos hacer a un lado la gran relevancia de la inclusión del enfoque de género, a partir de los desarrollos de los movimientos feministas, en los cuerpos normativos como el DIH y el DPI a los fines de su adecuación a una nueva categoría de análisis de sus presupuestos:

⁵⁵ *Ibíd.*, párr. 37, citas omitidas, la traducción nos pertenece.

⁵⁶ *Ibíd.*, la traducción nos pertenece.

los roles y estereotipos que el género presenta de acuerdo a las particularidades de los contextos políticos, sociales, históricos, religiosos y económicos de cada sociedad en particular. Todo ello con la finalidad de brindar una mayor y acabada protección a las víctimas de estos delitos a partir de una comprensión integral de las causas y consecuencias de tales actos, y no como hechos aislados de momentos históricos determinados y asociados a conceptos como el “honor”, modificando la óptica masculina y haciendo hincapié en la relevancia de la dignidad humana más allá del sexo de las víctimas.

La creación de instancias jurisdiccionales universales con vocación de juzgamiento de dichas atrocidades, entendidos como foros para dar voz a las víctimas bajo el entendimiento de que tales actos atroces afectan todos los ámbitos de sus vidas a futuro, como también, la necesidad de hacer justicia a los fines de lograr la paz y la seguridad internacionales, no puede ser hecho a un lado.

A pesar de ello no podemos dejar de expresar la gran preocupación que generan los eventos actuales en diversas partes del mundo donde hostilidades armadas de todo tipo se desarrollan, porque como dijo Platón “solo los muertos han visto el final de la guerra”.